

**CIRCULAR**  
**FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA**  
**MINISTERIO PUBLICO**

No.  
**02-98**

**Fecha:** 13 de enero de 1998  
**De:** Fiscalía General de la República.  
**Para:** Fiscales Adjuntos, Fiscales y Fiscales Auxiliares de todo el país.  
**Asunto:**

1. ASISTENCIA DE LOS FISCALES A LAS INSPECCIONES OCULARES.
2. SOBRESIMIENTO EN CASO DE APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR INSIGNIFICANCIA.
3. INFORMACIÓN A TERCEROS RESPECTO A INVESTIGACIONES EN CURSO.
4. AUXILIO FISCAL AL QUERRELLANTE.
5. FACULTADES DE INVESTIGACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.
6. REGLAS SOBRE LAS SOLICITUDES DE DESESTIMACIÓN Y DE PRÓRROGA NO RESUELTAS, SOLICITADAS ANTES DEL 30-12-97
7. ORGANO COMPETENTE PARA RESOLVER SOLICITUD DE SALIDA ALTERNA EN CASOS CON ACUSACIÓN FISCAL.
8. DERECHOS DE LA VÍCTIMA EN CASO DE ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ATENCIÓN A CASOS NUEVOS.
9. COMUNICACIÓN Y AUXILIO ENTRE FISCALÍAS.
10. DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y REBELDÍA.
11. COMPENDIO Y RECIBO DE CIRCULARES INSTRUCTIVAS.
12. AUTORIZACIONES PARA APLICAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y OTROS.
13. SOLICITUD DE ACTOS JURISDICCIONALES AL JUEZ CONTRAVENCIONAL.
14. INSTRUCCIONES VARIAS:
  - 1.14 INCOMPETENCIA Y MINISTERIO PÚBLICO.
  - 2.14. SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO POR LA VÍCTIMA.
  - 3.14. SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN PREVIA INDAGATORIA O DECLARACIÓN DEL IMPUTADO.
  - 4.14. EL MINISTERIO PÚBLICO NO REALIZA ACTOS DE NOTIFICACIÓN.

oooOOOooo

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1,13,14, Y 25 DE LA LEY ORGANIZA DEL MINISTERIO PUBLICO COMUNICO LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES SIGUIENTES:

**1.- ASISTENCIA DE LOS FISCALES A LAS INSPECCIONES OCULARES**

Los artículos 67 y el 68 del Código Procesal Penal establecen que la Policía Judicial INVESTIGARÁ, bajo la dirección y control del Ministerio Público, los delitos de acción pública. La labor investigativa de la policía judicial debe ser conducida por el representante del Ministerio Público en el marco de la dirección jurídica funcional en los casos en que así se requiera.

Sin embargo existe una serie de actos preliminares a la investigación fiscal que no necesariamente requieren la presencia ni la

dirección del fiscal, y que viene a ser ACTOS DE ASEGURAMIENTO Y ORDENAMIENTO CIENTIFICO DE PRUEBAS, los cuales se hacen necesarios con el fin de que los rastros y huellas provenientes del delito no se pierdan; tales actos están regulados por los artículos 283,285 y286.

Estos primeros actos pueden y deben ser realizados por la Policía Judicial, tal y como lo señala el artículo 286 del Código Procesal Penal, cuando establece, entre otras: la realización de entrevistas a testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad; la constatación del estado de las

personas, cosas lugares, mediante inspecciones, planos fotografías, exámenes técnicos u otros.

El último párrafo de este artículo 29)86 confirma que la Policía Judicial puede realizar una serie de actos e inspecciones oculares sin la necesaria presencia del fiscal o del juez, ya que solamente en los casos en que exista un impedimento legal o constitucional (que haga obligatoria la presencia de Juez o Fiscal), la Policía Judicial deberá tomar las previsiones del caso para que no se alteren las circunstancias que vendrían el Juez o el Fiscal a constatar y eventualmente utilizar como medio probatorios.

La Policía Judicial no va a preconstituir prueba, sino que va a asegurar los elementos probatorios para que, una vez que el fiscal respectivo sea informado sobre los hechos (dentro de las seis horas legales), este proceda, de conformidad con lo preceptuado en el Código Procesal Penal, a valorar y solicitar la prueba incorporable al debate, o bien a realizarla en los casos en que está expresamente autorizado.

No debe perderse de vista que la labor investigativa de la Policía Judicial (diligencias preliminares o, en su caso, auxilio al fiscal en la investigación) se encuentra enmarcada dentro de la etapa preparatoria del proceso penal, y que en ese sentido lo que se busca son elementos que puedan darle sustento a una acusación sostenible en la fase de juicio, o bien a cualquier otra medida de las que permite el Código Procesal Penal.

Es por eso que, si bien es cierto, lo ideal es que el fiscal tenga la inmediatez de los hechos y la escena del suceso, esto puede ser complementado con un detallado informe de la Policía Judicial, sea este verbal o escrito.

Como se está en una etapa preparatoria, existirían casos (delitos menores) en que el fiscal le bastará ese informe verbal por parte del encargado de la investigación policial, para tener el criterio de si es necesario desplazarse al lugar de los hechos con el fin de realizar diligencias de investigación, -cuyas actas podrían incorporarse al debate como prueba- o si por el contrario mejor dedica su tiempo y recursos a la investigación de delitos como los que la Directriz de la Fiscalía General (01-98) ha señalado como prioritarias (tal es el caso de homicidios, violaciones, crimen organizado, entre otros).

El Fiscal que asista a todas las diligencias policiales, convirtiéndose prácticamente en otro policía, llegaría a colapsarse, toda vez que, independientemente de la zona donde labore, cada inspección le tomará tiempo y esfuerzo (en muchos

casos) en delitos que no necesitan de inspección ocular o de la presencia del Fiscal para su posterior investigación, reorientándose así inadecuadamente los recursos. Igual ocurriría si el fiscal no realiza una depuración de los elementos probatorios a recabar, ni tiene presente la preeminencia del principio de libertad probatoria, en donde los hechos podrían demostrarse, por ejemplo, en algunos casos mediante el concurso de testigos presenciales de los mismos, sin la necesidad de otros elementos probatorios como huellas dactilares o inspecciones oculares.

En resumen, la dirección funcional del Ministerio Público, de acuerdo con el Código Procesal Penal en su artículo 68, se da cuando la Policía Judicial DEBA PRESTAR AUXILIO EN LAS LABORES DE INVESTIGACION, Y DONDE, POR LO TANTO, LA PRESENCIA DEL FISCAL EN LA ESCENA DEL CRIMEN O DEL HECHO, NO ES IMPERATIVA DESDE LA NOTICIA CRIMINIS; siendo entonces que, autorizando el Código Procesal Penal a la Policía Judicial la práctica de algunos actos importantes, los mismos deben ser realizados sin dilación por esta, aún sin la presencia del Fiscal o Juez. Véase al efecto la regulación de las diligencias preliminares, así como la función y atribuciones de la policía Judicial (artículos 283,285 y 286 del C.P.P.)

## **2.- SOBRESEIMIENTO EN CASO DE APLICACIÓN DE CRITERIO DE OPORTUNIDAD POR INSIGNIFICANCIA**

La aplicación de un criterio de oportunidad por insignificancia, denominado también bagatela, se encuentra regulado por el artículo 22 inciso a) del Código Procesal Penal.

De conformidad con el artículo 23 del mismo código cuando el Tribunal admite la solicitud para la aplicación de un criterio de oportunidad que no sean los casos de incisos b) y d) del artículo 22, se produce la extinción de la acción penal.

Cuando el acto que dicta el juez produce la extinción de la acción penal, entonces debemos regirnos por lo que señala el artículo 311 inciso d) del C.P.P. Y LO QUE CORRESPONDE ES EL DICTADO DE UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, con los efectos previstos en el artículo 313 C.P.P.

## **3.- INFORMACION A TERCEROS RESPECTO A INVESTIGACIONES EN CURSO**

El Código Procesal Penal en sus artículos 283 y 285 establece las diligencias preliminares como función de la Policía Judicial. Para cumplir con tal función dispone el artículo 286 las atribuciones correspondientes.

También regula como función del Ministerio Público la investigación preparatoria (artículos 289 y siguientes ). Para tal efecto cuenta con las facultades debidas las que se cumplimentan con las funciones y atribuciones que le otorga su Ley Orgánica.

Ambas actuaciones ( diligencias preliminares de la policía e investigación preliminar del Ministerio Público ) conforman el componente investigativo del procedimientos preparatorio.

Conforme a lo anterior cuando se esté en la base de diligencias preliminares le corresponde a la Policía dar información a terceros respecto al inicio y avance de los actos policiales de investigación. Al Ministerio Público le corresponde dar la información correspondiente a partir del momento en que asuma la investigación.

Para dar información a terceros atinente a investigaciones en curso se ha de tener presente la regulación procesal respecto a la privacidad y el secreto de las actuaciones ( arts. 295 y 296 del CPP, art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, arts. 16.2 y 27 de la Ley Orgánica del Orgánica del Organismo de Investigación Judicial y el art. 22 de la instrucción respecto a la dirección funcional contenida en la Circular 1-98 de la Fiscalía General ) considerando que tal regulación no busca impedir que la sociedad conozca sobre las investigaciones criminales en curso y la actuación de los órganos encargados de las mismas.

Al respecto y como directriz orientadora para los fiscales, la Fiscalía General interpreta que la regulación legal citada se circunscribe a la protección del principio de inocencia ( no presentación de sospechoso o imputado como culpable), a la no vulneración innecesaria de los derechos fundamentales de las personas (derechos de la personalidad) y el impedir que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad. A salvo esto aspectos no existe impedimento legal para a terceros información general sobre las investigaciones en curso, máxime cuando se trate de asuntos de interés nacional.

#### **4.- AUXILIO FISCAL AL QUERELLANTE.**

Aún y cuando no se halla constituido en querellante la víctima de delito tiene derecho a la información, a participar en el juicio y a impugnar ciertas decisiones, entre otros. Y por supuesto, a

asumir el rol del acusador con, o en sustitución, del Ministerio Público.

Todo ello se vincula directamente con la actividad y actitud de las fiscalías del Ministerio Público por lo que nos lleva, necesariamente, a asumir un nuevo rol junto a la víctima y a la sociedad.

Asumir un nuevo rol junto a la víctima implica realizar acciones concretas.

Para materializar esta concepción del nuevo rol del Ministerio Público, la Fiscalía General dispone el deber de auxiliar a aquellos querellantes en delitos de acción pública que requieran ayuda para recolectar la información necesaria para fundar su acusación. Este auxilio presupone la observancia por parte del querellante del deber de litigar con lealtad y buena fe ( arts. 127 y 128 del CPP).

E igualmente reitera esta Fiscalía General el deber de los fiscales de asumir una actitud-funcional de “abogado de la víctima” en aquellos casos en que ésta no desee o no pueda asumir el rol de querellante.

#### **5.- FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE INVESTIGACION DEL MINISTERIO PUBLICO**

Respecto a las facultades y atribuciones del Ministerio Público para realizar las diligencias probatorias contenidas en los artículos 185 y siguientes del Código Procesal Penal y su posible incorporación al juicio por la vía de excepción a la oralidad (art.334), se han dado varias interpretaciones.

Al respecto esta Fiscalía General interpreta que los fiscales y la policía judicial deben realizar todas aquellas actuaciones que el Código Procesal Penal los faculta a realizar, con posibilidades de incorporar al juicio.

Tal facultad se ejercerá cuando la actuación sea estrictamente necesaria, ajustándose a la regulación legal para cada actuación.

Especialmente se tendrá presente la naturaleza y finalidad de la investigación preparatoria (arts. 274 y 276 C.P.P.), la pertinencia del elemento probatorio que se pretende recabar (arts 185,303 y 304 C.P.P., entre otros ) y el principio de libertad probatoria. (arts. 182,234 C.P.P).

## **6. REGLA SOBRE SOLICITUDES DE DESESTIMACIÓN Y DE PRORROGA EXTRAORDINARIA SOLICITADAS ANTES DEL 31-12-97.**

Al 31 de diciembre del año pasado en diversos Juzgados de Instrucción quedaron expedientes sin resolver con solicitud de desestimación o de prórroga extraordinaria.

En ambos casos podría ocurrir que el Juzgado Penal devuelva el expediente al Ministerio Público. En caso de haberse planteado solicitud de desestimación la cual no fue resuelta se valorará tal solicitud y de ser pertinente se reiterará ante el nuevo órgano jurisdiccional.

En caso de haberse solicitado prórroga extraordinaria y la misma fue resuelta sin estar firme la resolución al momento de entrar en vigencia la nueva legislación, el Ministerio Público no aceptará la devolución pues en tal caso no procede la adecuación del procedimientos. Ello atendiendo el transitorio Y Transitorio del CPP y el Transitorio III de la Ley de Reorganización Judicial.

Sí procede la devolución y respectiva adecuación de procedimientos en los casos en que el Juez de Instrucción no resolvió la solicitud de prórroga extraordinaria.

## **7.- ORGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE PARA RESOLVER CASOS DE APLICACIÓN DE SALIDA ALTERNA EN CASOS ELEVADOS A JUICIO.**

Para la resolución de salidas alternas con el fin de aplicar alguna medida alterna debe ser resuelto por el Tribunal ante quien se hace la solicitud respectiva, esto es, que si se está en la etapa de juicio, y el caso es calificable para la aplicación de alguno de los institutos procesales taxativamente permitidos por el transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial no 7728, la resolución del mismo debe emanar del Tribunal que está conociendo del caso, y ante el cual se solicitó a medida a adoptar.

De lo anterior se desprende que no se trata de adecuar procedimientos sino de aplicar salidas alternas al juicio o a la sanción.

## **8. CASO DE READECUACION DE PROCEDIMIENTOS, SE DEBE LLAMAR A LA VICTIMA PARA IMPONERLE SUS DERECHOS ?**

El artículo 71 del Código Procesal Penal, contempla expresamente los derechos que tiene la víctima en el proceso . Y uno de los derechos precisamente adquiridos con la entrada en vigencia

del presente código , es el de ser informado de las resoluciones que finalicen el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y sea de domicilio conocido.

Al quedar derogado el anterior Código de Procedimientos Penales, a partir del primero de enero de 1998, quedó una gran cantidad de asuntos sin resolución final, por lo que se debe regular su finalización. En ese sentido el nuevo Código Procesal Penal estableció un transitorio que permite la readecuación de los procedimientos pendientes de finalización, pudiendo aplicarse cualquiera (cuando sea procedente) de los institutos que establece el nuevo Código Procesal Penal para la resolución de conflictos, transitorio que vino a ser complementado por el transitorio IV de la Ley de Reorganización Judicial, quien establece un plazo de hasta un año para que se realice la readecuación de casos.

Esa readecuación como va a dar una solución procesal al caso, debe necesariamente ser comunicado a las partes de conformidad con lo que prevé el código.

Al ser comunicado el Ministerio Público de la resolución que se pretende adoptar, éste debe informar a la víctima para que se pronuncie sobre el caso concreto, sin que ello signifique retrotraer el proceso hasta la etapa de la denuncia, toda vez que eso sería atender contra los principios de celeridad procesal y los de seguridad jurídica.

La oportunidad que se le brinda a la víctima de pronunciarse sobre el caso a resolver, se hará para que de acuerdo con los procedimientos, pueda ejercer el derecho de impugnación que le brinda el nuevo proceso en cada caso.

El comunicado a la víctima se hará caso por caso, esto es, conforme se vayan presentando las solicitudes de readecuación, así se hará la comunicación, evitando en consecuencia hacer llamamientos masivos a las víctimas, lo que conlleva un congestionamiento en la actividad procesal diaria del Ministerio Público y de los tribunales en general.

Para adecuar procedimientos se tomará en cuenta la naturaleza y el estado del asunto así como las nuevas reglas para la prescripción que asigna el C.P.P. y la Ley de Reorganización Judicial.

## **9. COMUNICACION Y AUXILIO ENTRE FISCALIAS**

Los artículos 7, 16 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, indican que los representantes del Ministerio Público actuarán en cualquier lugar del territorio nacional, así como que podrán actuar

fuera de horas y días hábiles, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Ello implica que no es posible solicitar el auxilio de la autoridad jurisdiccional para realizar una actuación fiscal que deba llevarse a cabo en territorio diferente al asiento de la fiscalía, por ejemplo, comunicación de actuaciones (art. 166 C.P.P.), prevenciones, entrevistas de testigos o declaración del imputado.

Cuando se requiera realizar alguna actuación como las indicadas los fiscales optarán entre desplazarse y realizarla en forma personal, o solicitar el auxilio de la fiscalía del lugar donde deba llevarse a cabo la actuación. Cabo de optar por lo último se recurrirá al medio o formas más expedita.

La solicitud de auxilio entre fiscales no se rige por las normas y formas del auxilio y comunicación entre autoridades jurisdiccionales.

La fiscalía que deba prestar el auxilio lo hará en forma inmediata y sin exigir formalismos en la petición y registro de ingreso de la petición.

#### **10. EN SEDE FISCAL NO PROCEDE DECLARAR AUSENCIA NI REBELDIA**

Estando en curso una investigación preparatoria sin haberle tomado declaración al imputado, no es posible solicitarle al juez que declare la ausencia o rebeldía.

Sí el imputado no comparece habiendo sido legalmente citado, procede recurrir a su presentación. Para ello se atenderá la proporcionalidad de la medida y lo dispuesto por los artículos 139, 165 y 237 del C.P.P., así como el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial referente a las facultades de los oficiales de citación y presentación de personas.

Mientras al imputado identificado no se le tome declaración el asunto estará activo en la fiscalía correspondiente, no siendo posible, en tal caso, el archivo fiscal ni la solicitud de desestimación. Solo la prescripción con sus efectos posibilita dar por concluido el asunto.

En cuanto a la rebeldía se estará a lo dispuesto en los artículos 84 y 89 del C.P.P.

#### **11. COMPENDIO Y RECIBO DE INSTRUCCIONES**

Las fiscalías deberán llevar tres consecutivos de circulares. Uno para las de jurisprudencia. Otro para las circulares con instrucciones, directrices e interpretaciones de leyes formuladas por la Fiscalía General. Para tal efecto

las circulares que emita la Fiscalía General llevarán un consecutivo según su contenido.

En el tercer consecutivo se incluirá las instrucciones generales de cualquier naturaleza que emitan los fiscales adjuntos, de éstas instrucciones se enviará una copia a la Unidad de Capacitación y Supervisión.

Sólo los Fiscales Adjuntos podrán emitir instrucciones o directrices de carácter general de acatamiento para el personal de la fiscalía adjunta correspondiente.

Las circulares conteniendo instrucciones, directrices e interpretaciones se harán llegar a los Fiscales Adjuntos quienes deberán asegurar el recibido por parte de los fiscales y fiscales auxiliares de la fiscalía a su cargo.

Esta disposición deberá acatarse en forma inmediata, sin recibo de excusas en el atraso u omisión.

#### **12. AUTORIZACION DEL SUPERIOR PARA APLICAR CRITERIOS DE OPORTUNIDAD U OTRO.**

En el C.P.P., en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en la Ley de Reorganización Judicial se indica que algunas actuaciones de los fiscales deben ser aprobados por el superior.

A tal efecto se debe tener presente que el fiscal es el superior del fiscal auxiliar en aquéllas fiscalías donde no tiene asiento el Fiscal Adjunto.

Donde tiene asiento el Fiscal Adjunto éste es el superior tanto de los fiscales como de los fiscales auxiliares, correspondiéndole al adjunto tales aprobaciones.

Las autorizaciones serán por escrito y fundamentales. Sin perjuicio de su posterior remisión por las vías ordinarias, se comunicarán en forma expedita, pudiéndose utilizar la vía telefónica, telegrama o fax.

Se debe tomar en cuenta las instrucciones al respecto contenidas en el aparte III de la Circular 1-98 de la Fiscalía General, atinente a las directrices para la aplicación de las soluciones alternativas.

#### **13. SOLICITUD Y CALIFICACION DE ACTOS JURISDICCIONALES URGENTE QUE DEBE REALIZAR EL JUEZ CONTRAVENCIONAL.**

El artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial dispone que en las circunstancias en las cuales no exista juzgado penal, el juez contravencional podrá realizar, en casos urgentes, los actos jurisdiccionales del procedimiento preparatorio.

Tal actuación puede ser solicitada directamente al juez contravencional, con su debida fundamentación de la urgencia. Este lo comunicará inmediatamente al juez penal correspondiente quien dispondrá lo necesario. Si no es posible la comunicación previa del juez contravencional con el juez penal el fiscal debe instar la realización del acto por el juez contravencional.

#### 14. INSTRUCCIONES VARIAS:

- 1.14. *Incompetencia y Ministerio Público.*
- 2.14. *Señalamiento de domicilio por la víctima.*
- 3.14. *Solicitud de desestimación previa indagatoria o declaración del imputado.*
- 4.14. *El Ministerio Público no realiza actos de notificación.*

#### 1.14 ***Al determinarse en una causa que no somos competentes para conocer de la misma, el fiscal directamente debe enviar el legajo al Fiscal correspondiente o debe solicitar la incompetencia al Juez Penal?***

R/ No debe solicitar la “incompetencia” al Juez Penal. En caso de que, en la etapa de investigación, un Fiscal considere que una causa no corresponde a su circunscripción territorial, en virtud de las reglas de competencia de los artículos. 45 y siguientes del CPP, caben tres hipótesis:

- 1) Que el conflicto se dé entre fiscales de una misma circunscripción territorial (ejemplo: entre la Fiscalía de San Ramón y la de Alajuela), en cuyo caso será el Fiscal jefe de área quien decida en definitiva a cuál de los Fiscales le corresponde conocer del asunto.
- 2) Que el conflicto se presente entre Fiscalías de áreas diferentes (ejemplo: entre las Fiscalías de Alajuela y Guanacaste), en cuyo caso los Fiscales Adjuntos de cada Fiscalía deben discutirlo entre sí, utilizando para ello la vía más expedita, y si no es posible llegar a un consenso, el Fiscal que previno en el conocimiento de la causa debe plantear el conflicto de distribución de trabajo ante la Fiscalía General), la cual decidirá en definitiva ( arts. 7 y 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).
- 3) Que alguna de las partes o intervinientes plantee una excepción de

“incompetencia” ante el Juez Penal. en cuyo caso esta autoridad debe resolver al respecto.

- A) Una vez resuelto el punto de quién debe conocer la causa, el Fiscal en cuyo poder están los legajos (art. 275 CPP y art. 20 y 21 de la Directriz 1-98) debe enviarlos con prontitud al Fiscal correspondiente, junto con los elementos de prueba y demás accesorios de la causa.
- B) En cualquier caso, debe tomarse en cuenta la Directriz 01-98 de la Fiscalía General de la República, en el sentido de que “.....Dentro de las nuevas reglas organizativas se debe atender lo siguiente: 1. El Ministerio Público actuará como un gran Bufete, único e indivisible (...). De manera que la Fiscalía General no tolerará los conflictos de distribución de trabajo por razón de especialización y territorio que tanto atraso genera, excepto cuando haya fundamento para ello, sin detrimento de realizar o cumplir con las actuaciones impostergables” (pp. 2-3 Directriz 1-98). La Fiscalía General, una vez decidido el punto, comunicará a quien corresponda el seguimiento de la causa, y ordenará al Fiscal Adjunto remitente el oportuno envío de los legajos y accesorios a la Fiscalía remitida.  
Es necesario insistir en que las actuaciones deben llevarse a cabo con fluidez y prontitud, y que de previo a plantear cualquier conflicto, el Fiscal que previno en el conocimiento de la causa debe realizar todas las diligencias impostergables.
- C) Los legajos son elementos propios del Procedimiento Preparatorio (274-275 CPP), y por ello no se debe solicitar alguna “incompetencia” al Juez Penal, quien en tal fase meramente investigativa del Ministerio Público no puede entrar a decidir cuál Fiscal es el competente (excepto en la hipótesis 3 supracitada) toda vez que no es Superior Funcional de ellos para ese efecto, siendo el Fiscal Adjunto o el Fiscal General, según la hipótesis, las figuras legales llamadas a resolver el conflicto de distribución de trabajo, propio de la adecuada distribución de causa entre Fiscales (arts. 7 y 13 Ley Orgánica del Ministerio Público, art. 64 CPP).

**2.14 De acuerdo al art. 71 y 298 CPP, la víctima debe ser informada de las resoluciones que pongan fin al procedimiento. Para ello, debe señalar un lugar donde ser informada. Debe ser dentro del perímetro judicial o el Despacho está en la obligación de informar en cualquier lugar que señala?**

R/ A la víctima no se le puede obligar a señalar lugar para comunicaciones dentro del perímetro judicial. La Fiscalía está en la obligación de informar o comunicar en el domicilio que oportunamente indicó el interesado. El medio para hacer llegar la comunicación debe ser siempre el más idóneo para garantizar que el destinatario efectivamente la recibió, dejando siempre constancia de ello en el legajo correspondiente.

En todo caso, el Ministerio Público no realiza actos de notificación, sino solamente actos de comunicación, razón por la cual no cuenta con notificadores.

- A) Hay que estar al art. 166 CPP.
- B) No es exigible señalar para comunicaciones dentro del perímetro judicial a la víctima cuando no se ha constituido en querellante, pues la misma tiene derechos pero formalmente **no es parte** sino hasta que se constituya como tal (vid. 157 "...las partes deberán señalar..."). Para la parte, el señalamiento es obligación legal.
- C) Los artículos 165 y 166 CPP permiten que se utilice **cualquier medio**, con tal que se garanticen la autenticidad y la recepción del mensaje.
- D) En caso de que se usen vías verbales, debe dejarse constancia en el legajo correspondiente, indicando fecha, hora, funcionario que comunicó, persona que recibió el mensaje, y cualquier otro dato de interés.
- E) Cuando la comunicación determine un plazo exclusivo para la acción de un sujeto procesal, el Despacho debe garantizarse que el destinatario efectivamente reciba la comunicación.

**3.14 Procede solicitar desestimación estando el imputado indagado?**

R/. Depende del caso concreto, y por ello no puede aplicarse una regla absoluta. Para aplicar la desestimación o el sobreseimiento, el Fiscal debe tener muy en cuenta los efectos de ambos institutos, de modo que su solicitud no cause perjuicio a los intereses de la Justicia Penal.

- A) En la práctica del CPP de 1973 se acostumbró utilizar la indagatoria como mojón para distinguir cuándo solicitar la desestimación y cuándo el sobreseimiento, sin embargo, la misma doctrina no es pacífica en dicha distinción.
- B) En algunos casos, aplicar la desestimación podría implicar un perjuicio para el imputado ya indagado, dado el consiguiente efecto de reapertura de la causa, en tanto que en otros, la solicitud de sobreseimiento podría cerrarle las puertas al Ministerio Público para perseguir acciones delictivas en oportunidades en que debería hacerlo.

**4.14 En la SubUnidad administrativa se nombraron notificadores. Están estos autorizados para notificar las resoluciones de nuestro Despacho o debe efectuarlas el Conserje 2B de nuestro Despacho o alguno de los otros auxiliares judiciales?**

R/ Las comunicaciones de los despachos del Ministerio Público deben efectuarlas los auxiliares judiciales o los propios Fiscales.

- A) El Perfil de los auxiliares judicial del Ministerio Público indica que son tareas típicas de los mismos realizar las comunicaciones que ordene el fiscal por los medios que este le indique (fax, teléfono y otros).
- B) El CPP vigente tácitamente distingue las "notificaciones" de las "comunicaciones", señalando las primeras para los actos meramente jurisdiccionales, y las segundas para los sujetos no jurisdiccionales como el Ministerio Público (véase al respecto el art. 166 CPP), razón por la que las comunicaciones del MP debe realizarlas él Despacho por el medio más adecuado que esté a su alcance. Al afecto debe quedar claro que las comunicaciones que se hagan vía verbal, deben quedar debidamente manifestadas en el legajo respectivo.

**LAS ANTERIORES INSTRUCCIONES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE**

**CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO.**

**LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.**

*Lic. Carlos Arias Núñez*  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA